



EN EL CASO DE:

REYES JIMENEZ RUIZ, H.N.C.
FINCA PRIMER Y TERCER DISTRITO
DE AGUADA

Querellada

-y-

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES, LOCAL 887

Querellante

CASO NUM. CA-87-52

D-87-1091

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 11 de mayo de 1987 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, en adelante la unión y/o querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella ^{2/} el 27 de agosto de 1987 contra Reyes Jiménez Ruiz, H.N.C. Finca Primer y Tercer Distrito de Aguada, en adelante el patrono y/o la querellada.

En la misma se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia ^{3/} fueron debidamente notificados. ^{4/}

En virtud de Moción ^{5/} radicada el 29 de octubre de 1987 por la División Legal de la Junta, el Presidente de ésta emitió Resolución ^{6/} el 29 de octubre de 1987 por la cual se dieron por admitidas las alegaciones de la Querella, se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia y se trasladó el caso a la Junta en Pleno para la acción correspondiente toda vez que había transcurrido

1/ Escrito A.

2/ Escrito B

3/ Escrito C

4/ Escrito D

5/ Escrito E

6/ Escrito F

en exceso el término para contestar la Querrela sin que se radicara el escrito a tales fines, a pesar de estar la parte querellada apercibida de sus consecuencias.

En virtud de las disposiciones de Ley y Reglamento^{7/} y a base del expediente del caso, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Parte Querellada:

Reyes Jiménez Ruíz, H.N.C., finca Primer y Tercer Distrito de Aguada, se dedica a la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar utilizando los servicios de empleados y es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II. La Parte Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante se rigen por un convenio colectivo con vigencia del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1988, aplicable a los hechos en controversia, expuestos en la Querrela.

IV. Los Hechos y la Práctica Ilícita de Trabajo:

En o desde enero de 1986 y en adelante, el patrono ha incumplido su obligación bajo los artículos VIII, XI y XIII del convenio colectivo al no remitir a la unión las cantidades correspondientes a Cuota Sindical, Fondo de Beneficencia y Bono de Navidad incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En virtud de lo anterior y de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

^{7/} Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, Artículo 9(1)(a); Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo II (2)(c).

O R D E N ^{*/}

Reyes Jiménez Ruíz, H.N.C. , Finca Primer y Tercer Distrito de Aguada, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tienen negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, particularmente en sus Artículos VIII, XI y XIII sobre Cuota Sindical, Fondo de Beneficencia y Bono de Navidad.

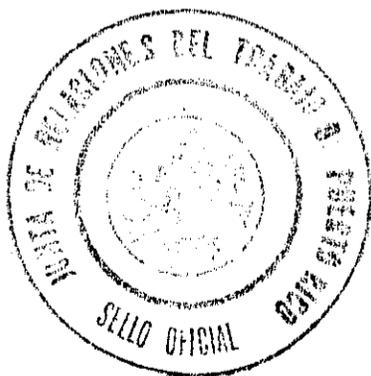
2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Remitir a la sindical querellante las cantidades correspondientes a: 1) cuota sindical más los intereses legales; 2) Fondo de Beneficencia y 3) Bono de Navidad de 1986, éstos con una cantidad igual, adicional, en concepto de "doble penalidad"^{8/} más los intereses legales.

b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un período de treinta (30) días consecutivos, en coordinación con un Examinador de la Junta.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, deberá informar al Presidente de la Junta las gestiones realizadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1987.



Samuel E. de la Rosa Valencia
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estanislao García Vázquez
Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

Carlos Roca Rosselli
Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

*/ Se apercibe al Patrono que de no cumplir con lo aquí ordenado se tomará la acción correspondiente a tenor con el Artículo 11 de la Ley.

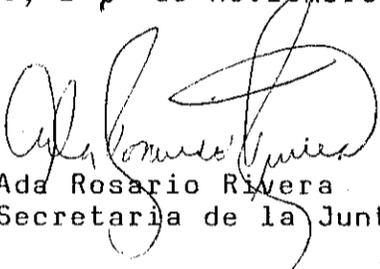
8/ 29 LPRA 246 (b)(a)

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión
y Orden por correo ordinario a:

1. Sr. Pablo Illas, Presidente
Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores, Local 887
Calle Progreso Núm. 453
Aguadilla, Puerto Rico 00603
2. Reyes Jiménez Ruíz, h.n.c.
Finca Primer y Tercer Distrito
de Aguada
Buzón B-803, Bo. Marias
Moca, Puerto Rico 00716
3. Lic. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

